

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2022 00022 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda y se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **RENE ALEXANDER VELASQUEZ CASTAÑEDA** por las siguientes cantidades y conceptos incorporados en el pagaré No. 204119057487 allegado como base de recaudo:

1. Por el valor de las siguientes cuotas de capital e intereses corrientes, respectivamente:

No .	Fecha de vencimiento	Capital cuota vencida	Intereses remuneratorios
	28 septiembre/21	\$453.353,4	\$1'226.236,46
	28 octubre/21	\$547.739,97	\$1'222.969,97
	28 noviembre/21	\$551.887,26	\$1'219.950,03
	28 diciembre/21	\$555.925,71	\$1'531.846,55

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, sin que en ningún caso supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la respectiva fecha de vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por el valor de \$157'500.057,28 M/cte, correspondiente al saldo de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, correspondiente al capital acelerado, a la tasa de 1.5 veces el interés pactado sin que en ningún caso supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con las reglas especiales para la efectividad de la garantía real del art. 468 del C.G.P., (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. DECRÉTESE el embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de la garantía real con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-2032894 que es de propiedad del demandado. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.

CUARTO. SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios de embargo sobre el inmueble hipotecado que se libren, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Por Secretaría **OFÍCIESE A LA DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN** quien actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07646b3f79948632dc07b5dfb30a2c35bd1d4acaef787d933698e5eacedaf50**
Documento generado en 10/02/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>